

NOT. 22-12-09

RESOLUCIÓN



CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA, JUSTICIA
E INTERIOR

Comunidad de Madrid



SALIDA DE UNIDAD
Ref: 03/319963.9/09 Fecha: 22/12/2009 10:06 DIRECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA

Consejería Presidencia, Justicia e Int.
D.G. de Justicia
Destino: Isabel Juliá Corujo

Resolución de 21 de diciembre de 2009, del Director General de Justicia, por la que se DESESTIMA la reclamación formulada por la Procuradora de los Tribunales D^a Isabel Juliá Corujo en representación del Consejo de Colegios de Abogados de la Comunidad de Madrid, relativa al abono de intereses de demora sobre determinados pagos correspondientes a la prestación del servicio de asistencia jurídica gratuita.

Visto el escrito presentado por la Procuradora de los Tribunales D^a Isabel Juliá Corujo, en representación del Consejo de Colegios de Abogados de la Comunidad de Madrid, con entrada en el Registro de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior con fecha de 23 de septiembre de 2009, mediante el cual solicita el abono de intereses de demora sobre determinados pagos correspondientes a la prestación del servicio de asistencia jurídica gratuita, y atendiendo a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Con fecha de 23 de septiembre de 2009 se registró en esta Consejería escrito firmado por la Procuradora de los Tribunales D. ISABEL JULIÁ CORUJO en representación del Consejo del Colegio de Abogados de la Comunidad de Madrid, mediante el que se formula "*reclamación de intereses por la demora en determinados pagos, algunos ya efectuados y otros aún no*", relativa al abono de cantidades correspondientes a la prestación de asistencia jurídica gratuita.

Tras alegar lo que a su derecho estima oportuno, concluye solicitando el pago de los citados intereses en los términos establecidos en la legislación de contratos del sector público, Ley 30/2007, de 30 de octubre y Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por lo que se refiere a la normativa vigente en cada uno de los ejercicios respecto de los que se reclama dicho abono de intereses.

Subsidiariamente, y para el caso de no estimarse la anterior pretensión, solicita que se aplique el régimen normativo contenido en el artículo 41 de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid.

A los anteriores hechos resultan de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- La competencia para dictar la presente Resolución, corresponde al Ilmo. Sr. Director General de Justicia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 a) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, en relación con el Decreto 102/2008, de 17 de julio, del Consejo de Gobierno por el que se modifican parcialmente las competencias y estructura orgánica de algunas Consejerías de la Comunidad de Madrid.

15377

RESOLUCIÓN



CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA, JUSTICIA
E INTERIOR

Comunidad de Madrid

DIRECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA

II.- En materia de legitimación activa y representación del interesado, la reclamación se presenta por la Procuradora de los Tribunales D^a Isabel Juliá Corujo, en nombre y representación del Consejo de Colegios de Abogados de la Comunidad de Madrid, según escritura de poder otorgada por el Presidente del citado Consejo ante el Notario de Madrid D. Ramón Corral Beneyto con fecha de 23 de diciembre de 1999, con el número 4.672 de su Protocolo, siendo el citado Consejo órgano legitimado para interponer dicha reclamación según resulta de lo establecido en el Capítulo V de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, y en el ámbito regional, en el Capítulo V Decreto 86/2003, de 19 de junio.

III.- En cuanto al asunto que da lugar a la presente reclamación, procede señalar en primer lugar que la prestación de los servicios de asistencia jurídica gratuita tiene lugar con cargo a las dotaciones presupuestarias de la Administración Pública competente por razón de la materia, esto es, la Comunidad de Madrid, y se realiza en los términos previstos en el Capítulo V del Decreto 86/2003, de 19 de junio, por el que se regula la asistencia jurídica gratuita en el ámbito de la Comunidad de Madrid.

Como solicitud de contenido económico que es la presente, debe de plantearse como reclamación de cantidad –intereses de demora- supuestamente debida en los términos previstos por el artículo 41 de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid.

IV.- Establecida por lo tanto la naturaleza de esta reclamación procede ahora analizar la naturaleza de las cuestiones de fondo, esto es, en primer lugar, si la relación en virtud de la cual se reclaman estos intereses es de naturaleza contractual o no, y en segundo lugar, si dichos intereses se deben o no abonarse.

A) En cuanto a la primera de las cuestiones, esto es, si la relación que une a la Comunidad de Madrid con el Consejo de Colegios de Abogados de la Comunidad de Madrid es contractual o no, el reclamante centra su argumentación en el hecho de que debe de aplicarse la legislación de contratos de las administraciones públicas, tanto la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, como el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, éste en cuanto a los ejercicios anteriores a la entrada en vigor de la Ley 30/2007 (1 de abril de 2008). Tal pretensión se fundamenta en el carácter básico de dicha norma y en resultar más favorable al acreedor que el régimen general establecido por la Ley 9/1990, de 8 de noviembre.

La pretensión del solicitante de que se aplique la normativa reguladora de los contratos del sector público carece de fundamento. Como bien dice el propio interesado, no se ha celebrado ningún contrato entre la Comunidad de Madrid y el Consejo de Colegios de Abogados de la Comunidad de Madrid. Y lejos de lo pretendido por la contraparte, ni es difícil calificar las relaciones jurídicas que en materia de asistencia jurídica gratuita unen a esta Administración con los Colegios de Abogados, ni hay falta de claridad alguna sobre ella en la normativa vigente. Es más, la pretendida confusión no deriva de la vigente normativa, sino que se produce al entremezclar la cuestión de la relación existente entre la Administración y los

RESOLUCIÓN



CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA, JUSTICIA
E INTERIOR

Comunidad de Madrid

DIRECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA

Colegios de Abogados con la existente entre Letrado y cliente, pretendiéndose que esta Administración asume una posición jurídica de deudora por subrogación en las obligaciones de contenido económico de dicha relación entre profesional y defendido, a la cual, por razones que no se detallan por el reclamante, le es de aplicación el régimen establecido para la contratación de las Administraciones públicas: lo cierto es que la Administración no participa en la relación contractual que sí une al abogado con su cliente, no decide en cuanto a la solicitud del profesional ni en cuanto al encargo, no sigue el procedimiento de selección del contratista que establece la normativa de contratación pública, no tiene los privilegios de interpretar, modificar y resolver los contratos que dicha norma le atribuye, ni ésta es tampoco aplicable durante la ejecución del servicio ni a su extinción. Ni tampoco se opera la subrogación en la posición jurídica del cliente como deudor, ya que, como queda claro en la vigente normativa, serán los Consejos Generales los que distribuyan entre sus respectivos Colegios los fondos públicos (artículo 37 del Decreto 86/2003) con objeto de retribuir las actuaciones profesionales (artículo 31.2 de la misma norma).

Tampoco se comparte la referencia que a fin de justificar dicho régimen jurídico se hace al artículo 149.1.18 de la Constitución en materia de legislación básica, pues el hecho de que una normativa determinada tenga la condición de básica no la hace aplicable a casos distintos ni cosas diferentes de aquéllos que haya previsto el legislador. Básico no es sinónimo de aplicación de la legislación de contratos del sector público más allá de los supuestos contenidos en la propia normativa sectorial de contratación administrativa, ni de aplicación analógica en los términos autorizados por el artículo 4 del Código Civil. Y en este sentido, debe de recordarse aquí el ámbito de aplicación de la legislación de contratos del sector público, contenida en el Capítulo II del Título Preliminar de la Ley 30/2007, y en el que es evidente que no tiene cabida la relación que une a esta Administración con los colegios profesionales. No se trata, desde luego, de ninguno de los contratos previstos en la legislación sectorial, por el simple hecho de que no hay relación contractual alguna, ni sometida al Derecho público, ni al privado.

Es procedente por ello recalcar y recordar aquí que las relaciones que en materia de asistencia jurídica gratuita se establecen entre la Comunidad de Madrid y el Consejo de Colegios de Abogados de la Comunidad de Madrid no nacen de una relación contractual, sino que derivan de la aplicación de la normativa vigente, esto es, la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, y en el ámbito regional, el ya citado Decreto 86/2003, de 19 de junio.

Estas normas imponen una serie de obligaciones tanto a la Administración como a los Consejos Generales y Colegios Profesionales, pero en lo que aquí interesa, procede hacer constar que las cantidades aportadas por la Administración tienen la consideración legal de subvención (artículos 37 y 38 de la Ley 1/1996), cuya gestión corresponderá a los Consejos Generales (artículo 39 de la misma). En iguales términos, el Capítulo V del Decreto 86/2003, de 19 de junio (artículos 31 y siguientes), siendo especialmente relevante en este punto que la normativa vigente deja claro que esta subvención se aplicará fundamentalmente a retribuir las actuaciones profesionales, por lo que es procedente volver a insistir en que, lejos de lo manifestado por el interesado, la naturaleza jurídica de la relación existente entre la Administración y los Consejos, el concepto en el que se aportan los fondos, y la forma de

RESOLUCIÓN



CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA, JUSTICIA
E INTERIOR

Comunidad de Madrid

DIRECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA

gestión y aplicación de éstos es perfectamente clara.

B) Queda por clarificar la cuestión relativa a si, aun no siendo aplicable la legislación de contratos, debe de procederse al pago de intereses por mora en los términos previstos por la Ley reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid, ya que es obvio a la vista de lo antes expuesto que en ningún caso es de aplicación el pago de intereses de demora en los términos previstos por la normativa de contratación administrativa.

En este punto procede hacer las siguientes consideraciones:

1) Para el caso de que, efectivamente, esta Administración quedara obligada al pago de intereses, el artículo 41.1 de la Ley 9/1990 dispone que *"Si las Instituciones o la Administración de la Comunidad o sus Organismos Autónomos no pagaran a sus acreedores dentro de los tres meses siguientes al día de notificación de la resolución judicial o del reconocimiento de la obligación, habrán de abonarle el interés señalado en el artículo 32 de esta Ley sobre la cantidad debida, desde que el acreedor reclame por escrito el cumplimiento de la obligación"*, esto es, dichos intereses de demora, calculados conforme al artículo 32 de la misma norma, deberían abonarse a partir del día siguiente a aquél en el que se requiera por escrito a tal efecto, y siempre y cuando la Administración no hubiera, a su vez, satisfecho el pago al acreedor dentro de los tres meses contados desde que la obligación se reconoce. En este punto, y en materia de intereses, es de recordar aquí lo dispuesto en el artículo 1.110, párrafo primero del Código Civil, que dispone que *"El recibo del capital por el acreedor, sin reserva alguna respecto a los intereses, extingue la obligación del deudor en cuanto a éstos"*, por lo que la reclamación registrada con fecha de 23 de septiembre no puede producir efecto como intimación al haberse abonado el importe del principal de estas cantidades hasta el segundo semestre del presente año.

2) A mayor abundamiento, ni la Ley 2/1995, de 8 de marzo, de Subvenciones de la Comunidad de Madrid, ni la Ley 39/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, prevén el abono de intereses de demora por parte de la Administración concedente. Sobre este punto es de destacar lo dispuesto en el artículo 5.1 de la Ley 38/2003, que dispone en cuanto al régimen jurídico de las subvenciones que *"Las subvenciones se regirán, en los términos establecidos en el artículo 3, por esta Ley y sus disposiciones de desarrollo, las restantes normas de derecho administrativo, y, en su defecto, se aplicarán las normas de derecho privado"*. Y en todo caso, y en materia de intereses, es de recordar aquí de nuevo lo dispuesto en el ya citado artículo 1.110, párrafo primero del Código Civil, y que para el caso de existir obligación de pagar intereses sería de aplicación en virtud del carácter supletorio general del Derecho Privado, establecido no solamente por la Ley 38/2003, sino, con carácter general, por el artículo 4.3 del Código Civil.

En su virtud, y en uso de las atribuciones conferidas por las disposiciones vigentes,

RESUELVO

ÚNICO.- DESESTIMAR la solicitud formulada por la Procuradora de los Tribunales D^a Isabel Juliá Corujo, en materia de abono de intereses de demora sobre determinados pagos

RESOLUCIÓN



CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA, JUSTICIA
E INTERIOR

Comunidad de Madrid

DIRECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA

correspondientes a la prestación del servicio de asistencia jurídica gratuita.

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Consejero de Presidencia, Justicia e Interior, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sin perjuicio de poder ejercitar cualquier otro recurso que estime procedente.

Fecha: 21 de diciembre de
2009

EL DIRECTOR GENERAL DE JUSTICIA,

Fdo: Gonzalo Quiroga Churruca

Destinatarios:

-D^a Isabel Juliá Corujo, como representante del Consejo de Colegios de Abogados de la Comunidad de Madrid.